



**VISTOS**, el Informe N° 000112-2021-DPHI-TCS/MC de fecha 27 de septiembre del 2021, la Hoja de Elevación N° 000679-2021-DPHI/MC del 27 de septiembre del 2021, Informe N° 000328-2021-DGPC-MPA de fecha 6 de octubre del 2021, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en fechas 01 y 26 de julio del 2021, a través de los Oficios Ns° 000322 y 000378-2021-EMILIMA-GG, la señora Maritza Manturano Castro, gerente general de la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima (en adelante EMILIMA), solicita autorización sectorial del Ministerio de Cultura para ejecución de inversiones en espacios públicos vinculados bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural, adjuntando para tal efecto el proyecto "La Rueda de Lima", presentada por la empresa Operadora Inka S.A.C. a ejecutar en el Circuito Mágico del Agua del Parque de la Reserva, indicando que se trata de un proyecto realizado con especiales esfuerzos para mitigar cualquier impacto negativo en el Parque de la Reserva;

Que, mediante Oficio N° 001205-2021-DPHI/MC del 05 de agosto del 2021, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble comunica a la señora Maritza Manturano Castro, gerente general de EMILIMA, que respecto a su solicitud presentada con los expedientes N° 2021-57951 y N° 2021-66922, sobre autorización sectorial de un proyecto que involucra al Parque de la Reserva ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima, declarado Monumento mediante Resolución Ministerial N° 329-86-ED de fecha 30 de junio de 1986, además de haber sido declarada como Patrimonio Histórico Nacional el área del perímetro del Parque de Reserva mediante Ley N° 24601 de fecha 22 de diciembre de 1986, señaló lo siguiente: *Es oportuno hacer de conocimiento que, toda intervención en espacio público vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra enmarcado bajo los alcances del artículo 28-A-1, del Reglamento de Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Supremo N° 007-2020-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 05 de junio de 2020;*

Que, en el precitado oficio la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble detalla una serie de observaciones técnicas a su solicitud, concluyendo de la siguiente manera: *En ese sentido, se emite la opinión no viable a la solicitud de autorización sectorial para la ejecución de inversiones en espacios públicos, vinculadas a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del proyecto de Rueda de Lima para el Parque de la Reserva, toda vez que las intervenciones no se adecuan a los aspectos de ubicación, temporalidad, altura, usos y desnaturalizan el valor histórico conmemorativo que debe presentar una intervención configurada en espacio público considerado Monumento, Ambiente Urbano Monumental y Patrimonio Histórico Nacional (el subrayado es nuestro);*

Que, en fecha 26 de agosto del 2021, a través del Oficio N° 000378-2021-EMILIMA-GG, la señora Maritza Manturano Castro, gerente general de EMILIMA, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 001205-2021-DPHI/MC con expediente N° 2021-0077860, argumentando que contraviene la regulación específica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

concerniente al patrimonio cultural haciendo una valoración errónea de los hechos y pretensiones planteadas en la solicitud de autorización sectorial para ejecución del proyecto "La Rueda de Lima" presentada mediante Oficio N° 378-2021-EMILIMA-GG, indicando la posibilidad de sustentar oralmente los argumentos del referido medio impugnatorio;

Que, con Informe N° 000112-2021-DPHI-TCS/MC de fecha 27 de septiembre del 2021 y Hoja de Elevación N° 000679-2021-DPHI/MC del 27 de septiembre del 2021, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble detalla que el resultado de la evaluación técnica del mencionado proyecto fue comunicado con el cuestionado oficio en vista que no constituía una autorización o aprobación que la Dirección General de Patrimonio Cultural, bajo sus competencias debía emitir, según el numeral 52.10, del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; argumentando además que los fundamentos de hecho del recurso de apelación, no desvirtúan los aspectos técnicos y consideraciones comunicadas en el Oficio N° 001205-2021-DPHI/MC emitido el 05 de agosto del 2021;

Que, de la revisión de los actuados correspondientes a la solicitud de EMILIMA presentada con los expedientes N° 2021-57951 y N° 2021-66922, se advierte que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble comunicó a la solicitante las observaciones técnicas a su propuesta técnica y expresamente indicó emitir su opinión inviable sin otorgarle a la administrada un plazo suficiente para poder presentar sus argumentaciones en contra antes de resolver si correspondía autorizar o no la ejecución de obras que comprende el proyecto denominado "La Rueda de Lima" en el Parque de la Reserva;

Que, el principio del debido procedimiento señalado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra relacionado al derecho de exponer argumentos frente a la administración, así como formular alegaciones de carácter complementario. El jurista Luis Alberto Huamán Ordoñez en su *Procedimiento Administrativo General Comentado* refiere que: *Con respecto del primer derecho aquí esbozado debemos indicar que la Administración para resolver procedimientos donde deba exteriorizarse su voluntad debe alimentar su proceder con los argumentos o exposiciones que sea necesario efectuarse por lo que la exposición argumentativa que efectúe el particular se enlaza con el derecho a ser oído;*

Que, teniendo en cuenta que el Oficio N° 001205-2021-DPHI/MC emitido el 05 de agosto del 2021 por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, no solo detalló las observaciones técnicas advertidas al proyecto presentado por la solicitante, sino que comunicó su opinión inviable a manera de conclusión sin darle un plazo a la administrada para que presente sus argumentaciones antes de que el órgano competente de la Entidad emitiera la respuesta a la solicitud de autorización sectorial enmarcada en el procedimiento regulado en el artículo 28-A-1 del Reglamento de la Ley N° 28296, conforme a lo señalado en el numeral 28-A-1.7 del precitado artículo, resulta evidente que las observaciones técnicas debían ser comunicadas a la solicitante previamente a la expedición de la resolución correspondiente por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural, a efectos de que pueda presentar sus argumentos frente a estas observaciones técnicas dentro de un plazo determinado antes de resolver;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 señala que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las normas reglamentarias, entre otras causales;

Que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 y artículo 213 del precitado TUO de la Ley 27444;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, mediante Informe 000328-2021-DGPC-MPA de fecha 6 de octubre del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad del Oficio N° 001205-2021-DPHI/MC emitido el 05 de agosto del 2021 por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, careciendo de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto del 2021 con expediente N° 2021-0077860, por la señora Maritza Manturano Castro, gerente general de EMILIMA; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble elabore el oficio de comunicación de observaciones a la solicitante, otorgándole un plazo determinado para que presente las argumentaciones que estime pertinentes, para que la administrada ejerza su derecho de presentar argumentaciones al respecto, antes de que el órgano competente resuelva su solicitud presentada con los expedientes N° 2021-57951 y N° 2021-66922.

**Artículo 3°.-** Disponer que una vez notificada la presente Resolución a la representante de EMILIMA, se remitan los actuados a la Dirección de Patrimonio



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Histórico Inmueble para efectuar las acciones que corresponda en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución a la señora Maritza Manturano Castro, gerente general de EMILIMA.

**Artículo 5°.-** Derivar copia de lo actuado en los expedientes del visto a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y notifíquese.**

Documento firmado digitalmente

**ROSA MARIA JOSEFA NOLTE MALDONADO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL